



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00155**  
**DEMANDANTE : OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA**  
**DEMANDADO : MIGDALIA UMAÑA RODRIGUEZ**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO:**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto calendado el 8 de Noviembre del año 2021 mediante el cual el Despacho según las voces del Art. 314 del Código General del Proceso, dispuso la terminación del presente asunto y el archivo del mismo por encontrar ajustado al orden jurídico la transacción presentada por las partes.

### **2. DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente que el escrito de transacción precedente tenía como finalidad no solo terminar anormalmente el presente asunto sino la confección del inventario y avalúos arrimados por la partes y de contera la adjudicación a favor de los litigantes de los bienes denunciados como parte de la sociedad patrimonial conformada por ellos.

En ese orden de ideas, solicita se aprueba la partición elaborada de consuno por los sujetos procesales y se ordene la respectiva inscripción de los bienes sujetos a registro.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1 Problema Jurídico:**

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 8 de noviembre de 2021.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por el Art 314 del Código General del Proceso que regula la figura jurídica de la transacción así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.*

De igual modo, luce necesario traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte<sup>1</sup> Suprema de Justicia sobre dicha figura jurídica, sobre la cual manifestó

*“Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que “(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC1821-2020, MP Octavio Augusto Tejeiro.

***En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole”***

En ese orden de ideas, la transacción inequívocamente pretende la terminación prematura del litigio sin agotar la integridad de las etapas procesales pues no de otro modo se entiende que se encuentra inmersa en el título denominado “*TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO*”; y en esa medida cuando las partes solicitan se aplique de consuno dicha herramienta jurídica no se profiere sentencia de fondo sino una providencia interlocutoria decretando la finalización del asunto debatido con carácter de cosa juzgada conforme el precitado Art. 314 de la norma adjetiva.

De otro lado, el Despacho advierte que en los asuntos de naturaleza liquidataria conforme al Art. 523 del Código General del Proceso, inexorablemente finalizan con la aprobación del respectivo trabajo partitivo de los bienes denunciados como sociales, sin embargo, cuando se presenta solicitud de transacción según lo antes expuesto no es dable que se profiera dicha providencia pues las diligencias terminan anormalmente por voluntad de los sujetos procesales que libremente han solucionado el objeto de litigio.

En suma de lo anterior, la referida transacción que suscribieron los sujetos procesales a pesar que es ley para las partes según las voces del Art. 1602 del Código Civil no puede bajo ningún criterio suplir los actos procesales que deben emitirse al interior del proceso para culminar con la decisión de fondo, dado que según el Art. 13 del Código General del Proceso la norma adjetiva por su importancia en aras mantener la paz y la armonía social tiene naturaleza de orden público, sin que pueda ser modificada al arbitrio de los justiciables.

A modo de conclusión, se tiene que no es viable reponer la providencia cuestionada por encontrarse plenamente ajustada a derecho; no obstante lo expuesto en precedencia, se avizora que las partes tienen la inequívoca voluntad que el proceso finalice mediante trabajo partitivo, razón por lo cual el Despacho atendiendo el carácter dispositivo que tiene ese acto jurídico dispone que se continúe con las presentes diligencias según las reglas procesales dispuesta en el Art. 523 del Código General del Proceso.

Como corolario de lo antes expuesto, el Despacho dispone aprobar los inventarios y avalúos arrimados por la partes en el escrito precedente; de igual modo según las voces del Art. 507 de la norma adjetiva se decreta la partición de los bienes sociales, a su vez atendiendo la inequívoca voluntad de las partes de elaborar de consuno la experticia nombra a los apoderados de las partes para que la realicen otorgándole un término de cinco (5) días para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

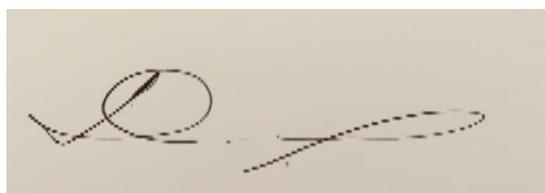
#### **5. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión calendada el 8 de Noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** los inventario y avalúos arrimados por la partes en el escrito precedente, según lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** la partición de los bienes sociales, por lo cual se nombra como partidores a los apoderados designados, a los cuales se les otorga un término de cinco (5) días para tal fin, según lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

